

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00482 00
DE: MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ
VS: FAMISANAR EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00482 00
ACCIONANTE: MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo, mínimo vital y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada el suministro de una pipeta portátil y autorice los exámenes médicos que le fueron ordenados.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, cuenta con 63 años de edad, se encuentra afiliado a la entidad y es atendido en la IPS Cafam Floresta.

En el mes de mayo de la presente anualidad, fue diagnosticado con COVID 19; razón por la cual, estuvo hospitalizado durante el período comprendido entre el 9 y el 26 de mayo de esta anualidad, y en la actualidad padece diversos quebrantos de salud, pues, es oxígeno-dependiente durante las 24 horas del día; sin embargo, el que le fue suministrado funciona con corriente eléctrica, situación que le impide desplazarse para asistir a citas médicas y exámenes presenciales.

Aduce que no se ha reincorporado a sus actividades laborales para sufragar sus gastos; razón por la cual, requiere una pipeta de oxígeno portátil para desplazarse; sin embargo, al comunicarse con Oxígeno Medicinal OXI 50, se le informó que el mismo se encontraba escaso; situación que afecta sus derechos fundamentales, máxime cuando, tiene asignadas diversas citas presenciales a las cuales no podrá asistir, pues, si no cuenta con el oxígeno requerido se asfixia.

Finalmente, preciso que, desde el 13 de julio del año en curso le fueron ordenados los siguientes procedimientos, de los cuales no se ha asignado cita para su práctica:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00482 00
DE: MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ
VS: FAMISANAR EPS

1. Radiografía de tórax (P.A.O A.P.YLATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUASO LATERAL.
2. Exámenes de laboratorio
3. Gases arteriales (en reposo o en ejercicio).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **IPS CAFAM (págs. 39 a 42)**, señaló que, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son entes independientes con funciones específicas contempladas en la Ley. Informo que las citas requeridas se encuentran agendadas de la siguiente forma:

The screenshot shows a web interface for appointment management. The top section is titled 'CANCELACION DE CITAS' and contains a form with the following fields: ID: 19457503, Nombre: MAURICIO DIAZ VASQUEZ, NSS: 0, T.U: COTIZANTE, Ran: 1, Sem: 4, Fecha: 2020-03-07, Radicado: 0, Dir: CARRERA STA 25A BIS 34 EL PROGRESO APM, Tel: 3223882434, Cel: (empty), Ciudad: BOGOTA D.C., Ori: FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 18, Plan: CONTRIBUTIVO, Edad: 63, Sede: CALLE 48. Below this is a 'BUSQUEDA DE CITAS' table with columns: MEDICO, ESPECIALIDAD, SEDE, FECHA, CONSULTORIO, JORNADA, TURNO.

MEDICO	ESPECIALIDAD	SEDE	FECHA	CONSULTORIO	JORNADA	TURNO
RX CONVENCIONAL	OTRAS	CALLE 48	06/08/2021	202	97	06:24 AM
GASES ARTERIALES SEDE CALLE 52	OTRAS	CALLE 51	19/08/2021	1	71	10:16 AM
JUAN CARLOS SALAMANCA GARCIA	MEDICINA INTERNA	CALLE 48	24/08/2021	502	5	11:40 AM
ESPIROMETRIA	OTRAS	FLORESTA	24/08/2021	217	5	09:20 AM

Conforme a lo anterior, y ante la evidente ausencia de derechos fundamentales, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **FAMISANAR EPS (págs. 43 a 57)**, expuso que, en comunicación establecida con el actor se le informo en qué lugar debía recoger el oxígeno portátil y realizar las recargas requeridas, frente a lo que se manifestó entender y aceptar las indicaciones señaladas.

De otra parte, manifestó que las citas pretendidas se encuentran debidamente agendadas de la siguiente forma:

- **RX CONVENCIONAL:** Se encuentra programado para el 6/08/2021 a las 6:24 am.
- **GASES ARTERIALES SEDE CALLE 52:** Frente a este examen se encuentra programado para el 19/08/2021 a las 10:16 am
- **MEDICINA INTERNA:** Consulta programada para el 24/08/2021 a las 11:40 am
- **ESPIROMETRÍA:** Programado para el 24/08/2021 a las 9:20 am".

En consecuencia, solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional por carencia de objeto en razón a un hecho superado.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 58 a 146)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún

caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Sin embargo, y pese a ello, informa que los procedimientos requeridos se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS; razón por la cual, los mismos deben ser financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** y **OXI50 OXIGENO MEDICINAL**, guardaron silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ**, con el fin de que **FAMISANAR EPS** suministre una pipeta portátil y autorice los exámenes médicos que le fueron ordenados.

Así mismo, se determinará si existe vulneración alguna a los derechos fundamentales al trabajo y el mínimo vital.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa

judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ** le han sido vulnerados su derecho fundamental a la seguridad social, vida digna y salud a pesar de que este último derecho no fue enunciado como vulnerado en el escrito tutelar, por la supuesta negativa por parte de la accionada de suministrar una pipeta portátil y autorizar los exámenes médicos que le fueron prescritos por el médico tratante, de los cuales se evidencian las ordénenos medicas visibles en las **págs. 21, 24 y 25**.

De lo anterior, se encuentra que **FAMISANAR EPS** allego contestación (**págs. 43 a 57**), en la manifestó que, se le indico al gestor el lugar en el que podía reclamar la bala de oxígeno portátil, y se agendaron en debda forma las citas médicas para la práctica de "RX CONVENCIONAL, GASES ARTERIALES, MEDICINA INTERNA y ESPIROMETRÍA".

Por lo expuesto, y en aras de verificar lo manifestado por la accionada, la sustanciadora del Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el gestor, quien informó que "(...) en efecto la EPS le ha entregado el oxígeno portátil, el cual cuenta con recargas de 4 horas, el cual no ha utilizado de manera continua; sin embargo, se encuentra conforme con el suministro, sin que a la fecha se

encuentre orden medica pendiente por ser prestada"; razón por la cual, la colaboradora procedió a realizar informe que obra en la **pág. 147** del plenario.

Conforme a lo brevemente expuesto, se denota que **FAMISANAR EPS**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de prestar el servicio de salud requerido por **MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ**. En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

En otro giro, será negada la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y el mínimo vital; por cuanto, la supuesta trasgresión de estos no se encuentra probada con las documentales aportadas como pruebas al plenario. Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **IPS CAFAM FLORESTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y OXI50 OXIGENO MEDICINAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y el mínimo vital, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **IPS CAFAM FLORESTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y OXI50 OXIGENO MEDICINAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00482 00
DE: MAURICIO DIAZ VÁSQUEZ
VS: FAMISANAR EPS

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5aa0e528f13865a880f59f4 added7a30cfc73d500351a29ad4dfd2c4608e9e
d62**

Documento generado en 10/08/2021 02:41:52 p. m.